



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1988

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00156-2019-A/MPMN

Moquegua, 25 MAR. 2019

### VISTOS:

Informe Legal N° 0148-2019-GAJ/GM/MPMN, Informe N°060-2019-BCP-RO-SGOP/GIP/GM/MPMNA, Memorandum N°001-2019-GAJ/GM/MPMN, Informe N°0182-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala "(...) Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

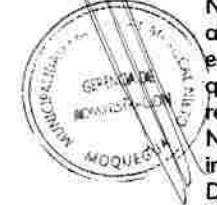
Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N°27972 "Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6, establece que una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas, concordante con su artículo 43° que señala: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, en el marco de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley), modificado por Decreto Legislativo N°1341 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo N°350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF, se efectuó el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N°020-2018-OEC-MPMN-1 para la Ejecución del Servicio: "Servicio de Instalación del Sistema Fotovoltaico en Áreas Recreativas para el proyecto: Remodelación del Coliseo, en el (la) Coliseo Municipal Moquegua CP. San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua", perfeccionado mediante la suscripción del Contrato N°025-2018-GA/GM/A/MPMN de fecha 08 de noviembre 2018, a favor del CONSORCIO TECNOLOGICO integrado por: a) CIL SOLUTIONS S.R.L. y b) Ingeniería Electromecánica del Sur S.R.L., por el monto de S/256,000.00 (doscientos sesenta y cinco mil con 00/100 soles), con un plazo de ejecución de 70 días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de perfeccionado el contrato, esto es del 09 de noviembre al 17 de enero del 2019;

Mediante Informe N°2190-2018-SGLSG-GA/MPMN del 25 de octubre del 2018, la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, solicita a la Gerencia de Administración, expida solicita la autorización respectiva con la finalidad de realizar la fiscalización posterior conforme lo establecido en el numeral 43.6 del artículo 43 de la Ley, del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N°020-2018-OEC-MPMN-1;

Que, con Proveído N°9402-2018- GA-MPMN de fecha 25 de octubre del 2018, autoriza llevar a cabo el Procedimiento de Fiscalización Posterior del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N°020-2018-OEC-MPMN-1 Procedimiento Electrónico, para la contratación del "Servicio de Instalación del Sistema Fotovoltaico en Áreas Recreativas para el proyecto: Remodelación del Coliseo, en el (la) Coliseo Municipal Moquegua CP. San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua";

Que, a través de Informe N°2289-2018-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 06 de noviembre del 2018 la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, conforme a lo descrito en el artículo 43 inciso 43.6 del Reglamento, y con la finalidad de cumplir con las acciones requeridas, es que solicita a la Gerencia de Administración, el diligenciamiento de los correspondientes oficios, para la verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena Pro; dentro de los cuales se diligencio: Con, Oficio N°434-2018-GA/MPMN dirigido a la Oficina Registral de Arequipa del Registro Nacional de Los Registros Públicos -SUNARP, a través del cual solicito a dicha entidad que precise y/o corrobore la autenticidad de los siguientes documentos "CERTIFICADO DE VIGENCIA, de la Partida Electrónica N°11044168 (02 folios), CERTIFICADO DE VIGENCIA, de la Partida Electrónica N°01195460 (03 folios)"; que fue adjuntado al mismo copia simple; esto debido a que el referido documento fue presentado por el postor ganador en atención a lo establecido en el artículo 28 numeral 2 del Reglamento, en el cual señala: "a) Capacidad Legal : aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación (...)". Al respecto se tiene que, a través del Oficio N°5396-2018-Z.R. N°XII-UREG/PUBLICIDAD/MGC, signado con expediente N°1806332, la Abog. Mayela Lupe Garcia Chavez-Abogada Certificadora de la Oficina Registral de la Oficina de Arequipa, indica: "Respecto de la publicidad 2018-4152676, de la partida 1195460, de la sociedad INGENIERA ELECTROMECHANICA DEL SUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - INELSUR S.R.L., NO CORRESPONDE LA FECHA DE EMISION, DADO QUE DICHA PUBLICIDAD FUE EMITIDA el 19.06.2018 por la Abogada Certificadora de Arequipa YUSSET HERNANI AYALA y no el 19.019.2018 como consta en la copia adjunta, por lo que se debe tener en cuenta, adjunta reportes del sistema correspondiente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, con Oficio N°432-2018-GA/MPMN dirigido al Abog. GORKY AQUILES OVIEDO ALARCON, Notario Público de Arequipa, a través del cual se solicitó que precise y/o corrobore la autenticidad de los siguientes documentos: - LEGALIZACION DE FIRMA, de MICHAEL DAVID ERQUINIGO BECERRA, identificado con DNI N°40446713, con fecha 12 de octubre del 2018, en el documento ANEXO N°06 CARTA DE COMPROMISO CLAVE. (01) - LEGALIZACION DE FIRMA, de JHONNY VELIMIR CHURTA CUBA, identificado con DNI N°44439403, con fecha 12 de octubre del 2018, en el documento ANEXO N°06 CARTA DE COMPROMISO CLAVE. (01) - LEGALIZACION DE FIRMA, de MARCOS VELARDE CAZA, identificado con DNI N°04416557, con fecha 12 de octubre del 2018, en el documento ANEXO N°06 CARTA DE COMPROMISO CLAVE. (01) - LEGALIZACION DE FIRMA, de RAFAEL ANTONIO VILCA HUARANCA, identificado con DNI N°29623045, con fecha 12 de octubre del 2018, en el documento ANEXO N°06 CARTA DE COMPROMISO CLAVE. (01). Al respecto mediante Carta S/N de fecha 19 de diciembre del 2018, el DR. GORKY OVIEDO ALARCON, precisa lo siguiente: "Tengo a bien dirigirle el presente, a fin de saludarlo cordialmente e informarle que las cartas de compromiso del personal clave (anexo 6) que en copias remite no han sido legalizados antes de este Despacho, los sellos y mi firma son falsos".

Que, con Informe 452-2018-GAJ/GM/MPMN de fecha 28 de diciembre del 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, precisa: que en el marco de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N°1341 en su artículo 44 sobre nulidad, el numeral 44.2 señala: Después de celebrado los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) En caso de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrativo, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa; Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante Opinión N°246-2017/DTN que "3.1 Considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del 211 de la LPAC, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia cuando la entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado a o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (05) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad";

Que, a través de la Carta N°043-2018-GA/GM/MPMN de fecha 17 de enero del 2019, la Gerencia de Administración procede a solicitar al señor Carlos Arturo Umpire Cárdenas - Representante Común del "CONSORCIO TECNOLOGICO", con dirección Calle Pizarro N°325-C, AREQUIPA, respecto a lo indicado sobre autenticidad de documentos presentados al procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°020-2018-OEC-MPMN-1, solicitud que se realiza con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, realice los descargos correspondientes en el plazo de cinco (05) días de recepción de la presente, bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas y legales pertinentes, dicho documento fue diligenciado a través de OLVA COURRIER - MOQUEGUA, en el cual se observa que se notificó en el domicilio en mención, recepcionado al señor Alexander Paco Cutipa (precisando que es trabajador) de fecha el 21-01-2019;

Que, mediante Carta N°02-2019/CM/CU el señor Carlos Arturo Umpire Cárdenas - Representante Común del "CONSORCIO TECNOLOGICO", presenta la Contestación a la Notificación de la Carta N°043-2018-GA/GM/MPMN, indicando: En vista de ser una empresa con domicilio fiscal en Arequipa y ejecutamos obra en Moquegua, no tenía conocimiento de la notificación, por lo que solicita un plazo de 7 días para darle la debida contestación a la misma y consignar la documentación requerida; cabe señalar que la Carta N°02-2019/CM/CU fue recepcionada el 07 de febrero del 2019 por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales- Ejecución Contractual de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto;

Al respecto del citado párrafo precedente, que habiendo transcurrido más del tiempo solicitado en la Carta N°043-2018-GA/GM/MPMN, el Representante Común del "CONSORCIO TECNOLOGICO" señor Carlos Arturo Umpire Cárdenas, sobre autenticidad de documentos presentados al procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°020-2018-OEC-MPMN-1, no cumplió con realizar los descargos correspondientes respecto a lo señalado en el tema en cuestión;

Que, mediante Informe N°0182-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN, de fecha 11 de febrero del 2019, la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, remite el expediente de contratación, para que el presente despacho emita opinión legal;

Mediante Memorándum N°001-2019-GAJ/GM/MPMN de fecha 26 de febrero del 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, solicita a la Sub Gerencia de Obras Publicas lo siguiente: en el término de la distancia remitir informe técnico del estado del Servicio de Instalación del Sistema Fotovoltaico en Áreas Recreativas sobre la ejecución del contrato para el proyecto "REMODELACION DE COLISEO; EN EL (LA) COLISEO MUNICIPAL MOQUEGUA C.P. SAN FRANCISCO DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", respecto a las obligaciones a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales;

En atención a lo señalado la Residente de Obra Ing. Bertha Cuadros Pacci mediante Informe N°060-2019-BCP-RO-SGOP/GIP/GM/MPMN, informa: que a la fecha de emisión del presente documento el contrato N°025-2018-GA-GM/A/MPMN producto de la Adjudicación Simplificada N°020-2018-OEC-MPMN-1 para la ejecución del servicio de instalación de sistema fotovoltaico en áreas recreativas, presenta un avance físico del 47.45% y no se ha efectuado ningún pago, por lo tanto, no existe gasto financiero;

Que, el artículo 44 de la Ley establece: "44.1 (...) declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido citados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1995

implementar o mantener Catálogos Electrónicos de acuerdo Marco. 44.2 El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas cuales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaídas sobre el recurso de apelación. (...);

Así mismo, el literal b del tercer párrafo del artículo 44° de la Ley establece que el titular de la Entidad puede declarar la nulidad del contrato, "cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo";

Que, de la disposición citada, se advierte que el legislador ha establecido que la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la vulneración del Principio de Presunción de Veracidad, se asume que en este caso, se limita a dos supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato;

Que, del mismo modo, el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento, prescribe: "Así mismo consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente";

Que, ahora bien en el caso objeto del presente pronunciamiento se tiene que, luego realizada la Fiscalización Posterior al Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°020-2018-OEC-MPMN-1 para la contratación del Servicio de Instalación del Sistema Fotovoltaico en Áreas Recreativas, se advierte la falsedad en la documentación presentada por el postor ganador de la Buena Pro "CONSORCIO TECNOLOGICO", dichos documentos viene a ser CERTIFICADO DE VIGENCIA de la Partida Electrónica N°01195460 y las Cartas de Compromisos del personal clave;

Que, debe tenerse presente que, para la doctrina nacional, la configuración de la falsedad del documento cuestionado, se produce cuando éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido; por otro lado, la documentación inexacta supone la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituyen una forma de falseamiento de la misma;

Que, en este contexto, de acuerdo del numeral 1.7 del art. IV del Título Preliminar del TUO, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, respecto al Principio de Presunción de Veracidad, refiere que: "En tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", reservándose en virtud de lo establecido en el num. 1.16 del citado dispositivo el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, aunado a ello, el numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2017-JUS, prescribe: "(...) En caso de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándosele un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa";

Que, en concordancia con lo antes expuesto, la Dirección Técnico Normativo del OSCE, mediante Opinión N°246-2017/DTN señala que "3.1 Considerando que la normativa de Contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios al procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de 05 cinco días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad, respecto a la declaración de nulidad";

Al respecto, se tiene que, en fecha 21 de enero del 2019 a las 13:29 horas, la Entidad notifico al "CONSORCIO TECNOLOGICO", a fin de que presente su descargo respectivo, sin embargo no realizo la atención de fondo, con ello se evidencia la aceptación tácita respecto a la falsedad de los documentos presentados, lo que conlleva a una evidente transgresión al Principio de Presunción de Veracidad y en consecuencia el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar nulo el contrato conforme lo prescribe el literal b) del tercer párrafo del artículo 44 de la Ley;

Que, en este orden de ideas, se colige que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique indistintamente la transgresión de los casos previstos en el num., 44.2 de la ley;

Ahora bien, es importante señalar que un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes - no puede exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago derivado del contrato; ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1935

que hubiere lugar, pues el cumplimiento de dichas prestaciones solo se justifican en el marco de una relación contractual válida;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento, en relación a la nulidad del contrato establece: "Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por algunas de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los 30 días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje". Por su parte el numeral 122.2 expresa: "Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138 (...)";

Que, con Informe Legal N° 0148-2019-GAJ/GM/MPMN de fecha 21 de marzo del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que mediante Resolución de Alcaldía, DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Contrato N°025-2018-GA/GM/A/MPMN de fecha 08 de noviembre 2018, a favor del CONSORCIO TECNOLOGICO integrado por: a) CIL SOLUTIONS S.R.L. y b) Ingeniería Electromecánica del Sur S.R.L., derivado de la Adjudicación Simplificada N°020-2018-OEC-MPMNi-PROCEDIMIENTO ELECTRONICO, para la contratación del Servicio de Instalación del Sistema Fotovoltaico en Áreas Recreativas, por el monto de S/.256,000.00 (doscientos sesenta y cinco mil con 00/100 soles), en aplicación del artículo 44 de la Ley N°30225- Ley Contrataciones del Estado;

Que, incurriendo en el presente caso en causal insubsanable de nulidad, por lo que resulta necesario expedir el acto administrativo correspondiente, a efectos de declarar la nulidad de oficio conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; así mismo cabe precisar que La Ley de Contrataciones del Estado establece en su artículo 8 que la facultad de declarar la nulidad de oficio es indelegable, por lo tanto su nivel de aprobación corresponde al Titular de la Entidad;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, y en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** el Contrato N°025-2018-GA/GM/A/MPMN de fecha 08 de noviembre 2018, a favor del CONSORCIO TECNOLOGICO integrado por: a) CIL SOLUTIONS S.R.L. y b) Ingeniería Electromecánica del Sur S.R.L., derivado de la Adjudicación Simplificada N°020-2018-OEC-MPMNi-PROCEDIMIENTO ELECTRONICO, para la contratación del Servicio de Instalación del Sistema Fotovoltaico en Áreas Recreativas, por el monto de S/.256,000.00 (doscientos sesenta y cinco mil con 00/100 soles), en aplicación del artículo 44 de la Ley N°30225- Ley Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR,** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR,** al CONSORCIO TECNOLOGICO, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, Gerencia de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras Públicas, y demás áreas competentes para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR,** copia de los actuados a la Procuraduría Pública de esta Entidad y al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que adopten las acciones correspondientes a que hubiere lugar.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

ABRAHAM ALEJANDRO CARDENAS ROMERO  
ALCALDE